

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 181/96 Telefónica de España S.A.)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 23 de diciembre de 1996

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 181/96 (1438/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por Intertrace Centro S.L. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 4 de octubre de 1996, por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra Telefónica de España S.A. por utilización de sus números 002 y 004 para la comercialización de un terminal telefónico.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 29 de julio de 1996 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito de Don Isidro García Crespo, actuando en nombre de Intertrace Centro S.L., en el que formula denuncia contra Telefónica de España S.A. (Telefónica) por utilizar los números telefónicos 002 y 004, gratuitos, para la venta de un terminal telefónico de uso público en competencia con otro que vende la denunciante, conducta que estima incurso en los Arts. 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Invoca el precedente de la Resolución del Tribunal sobre medidas cautelares a favor de Airtel y contra Telefónica en la que se la ordena cesar en la utilización de sus números 002 y 004 para comercializar productos que están en competencia con los de Airtel (Resolución de 18 de julio de 1996, Exp. MC 10/96). Pide también la adopción de medidas cautelares y acompaña acta notarial de una conversación telefónica del notario con la operadora de Telefónica que atiende el 004.

2. El 6 de Agosto de 1996 el Servicio comunica a la denunciante que los hechos denunciados ya fueron objeto de alegación en el expediente 1198/95, seguido entre las mismas partes, por lo que procede incorporar el escrito al mismo, sin que dé lugar a una tramitación diferenciada e independiente.
3. El 11 de septiembre de 1996 el Servicio comunica que la denuncia no contiene indicios de infracción, por lo que no procede proponer al Tribunal la adopción de medidas cautelares.
4. El 4 de octubre de 1996 el Director General de Defensa de la Competencia decreta el archivo de actuaciones por no observarse indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC.
5. El 17 de octubre de 1996 recurre Intertrace Centro S.L. alegando que una cosa es el servicio telefónico básico -o línea telefónica- sobre el que Telefónica mantiene el monopolio, y otros los terminales de uso público que están liberalizados, de modo que si necesariamente debe contratarse la línea con Telefónica, el terminal puede contratarse en cualquiera de los empresarios que los comercializan. Y que Telefónica no puede utilizar sus números de marcación abreviada 002 y 004, que son los que utiliza para la contratación de la línea o servicio básico, para ofrecer y contratar sus propios terminales.
6. Recibido el recurso, se solicita Informe del Servicio, que se ratifica en su decisión, y se pone de manifiesto a los interesados para alegaciones. Intertrace insiste en su posición y Telefónica manifiesta que no ha utilizado los números 002 y 004 para presionar a quien solicita una línea para que compre también un terminal de Telefónica, ni subordina la concesión de la línea a la compra del terminal; y que este caso difiere del contemplado en las medidas cautelares decretadas por el Tribunal en el Exp. MC 10/96 Airtel-Telefónica.
7. Son interesados:
  - Intertrace Centro S.L.
  - Telefónica de España S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El objeto de este procedimiento es decidir si el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de archivar la denuncia de Intertrace -después de haberla admitido e incorporado al expediente 1198/95- es ajustado a derecho por no existir, según los datos entonces existentes, indicios racionales de conducta infractora de la LDC.
2. La razón del archivo de la denuncia es la de que los hechos no encuentran encaje en los tipos de la LDC porque la conducta de Telefónica es beneficiosa para los consumidores.
3. A estos efectos entiende el Tribunal que es de estimar la analogía, invocada por la denunciante, entre este caso y el resuelto por la Resolución del Tribunal de 18 de julio de 1996 (Exp. MC 10/96 Airtel-Telefónica) que decretó, como medida cautelar, prohibir a Telefónica la utilización de un número propio de sus servicios comerciales para la contratación de productos no monopolizados, permitiéndolo únicamente para los que conservaba en monopolio (FD 7). Y si bien las medidas cautelares significan únicamente que existe una razonable probabilidad de que la conducta denunciada sea cierta e ilegítima, para la apertura de un expediente por una conducta semejante basta la misma posibilidad, que se confirmará o no al final del expediente.
4. Al estimar el recurso y continuar el procedimiento ante el Servicio, esta Resolución, por no poner fin al procedimiento ni causar indefensión, no es susceptible de recurso ni en vía administrativa ni en vía contenciosa.

Por todo ello, el Tribunal

## **RESUELVE**

Estimar el recurso interpuesto por Intertrace Centro S.L. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 4 de octubre de 1996 en el que archivaba la denuncia de la recurrente contra Telefónica de España S.A. por la utilización de sus números 002 y 004 para la comercialización de terminales telefónicos en competencia con los de la recurrente, Acuerdo que queda revocado, debiéndose atender la denuncia y abrir el oportuno expediente.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa.